



GOBIERNO REGIONAL ICA



Resolución Gerencial Regional N° 000615-2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, **25 SEP 2024**

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-015440-2024, Oficio N° 1427-2024-GORE-ICA-DIRESA-DG/OEGDRH, y Oficio N° 2574-2024-GORE-ICA-OEGyDRRH-DIRESA/DG, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Doña **GLENY VERONICA ROJAS VIZARRETA** y Otros, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de febrero del 2022, se solicitó ante la Dirección Regional de Salud, se le respete la jornada laboral de 06 horas diarias, 36 horas semanales y 150 horas mensuales, que se aplica al personal de la Salud (Profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud) que realizan labores de carácter asistencial en el Sector Salud, conforme al, artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, en concordancia con el Reglamento Decreto Supremo N° 015-2018-SA como trabajadores asistenciales y/o administrativos, debiendo ser un horario de 8 a.m. a 3.30 p.m. en la Dirección Regional de Salud de Ica y no trabajar en un promedio de 189 horas mensuales, como está sucediendo actualmente en la Dirección Regional de Salud de Ica;



Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° E-015440-2024, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud - Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N°1424-2024-GORE-ICA-DIRESA-DG/OEGDRH, de fecha 09 de Abril del 2024, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, se solicitó con Memorando de la referencia a la Dirección Regional de Salud, nos remita las Resoluciones de Contratos y/o nombramiento, de la relación del personal que solicita se respete su jornada laboral, según relación de personal que se adjuntó;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 199.3 del Artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud que se respete la jornada laboral de 8 horas diarias, 36 horas semanales y 150 horas mensuales, que se aplica al personal de la salud que realizan labores de carácter asistencial en el sector salud;

Que, el punto controvertido del presente caso objeto de análisis

asistenciales de la salud) que realizan labores de carácter administrativos en el sector salud;

Que, la Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales en el Sector, trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público. Dichas normas establecen que las jornadas de trabajo del profesional de la salud serán programadas de acuerdo a las necesidades del servicio del establecimiento de salud, dentro de esta jornada de trabajo se comprende el trabajo de guardia las cuales no pueden exceder de (12) horas entre otras disposiciones que conforman el reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud;

Que, conforme a lo estipulado en la citada norma, la jornada laboral establecida es de (06) horas diarias ininterrumpidas o 36 horas semanales, 150 horas mensuales teniendo un carácter inoperativo ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas, en consecuencia; no será viable que las partes establezcan jornadas de trabajo menores a lo previsto en sus marcos normativos correspondientes;

Que, en el caso de los servidores del sector público la jornada diaria de trabajo ha sido regulada mediante el Decreto Legislativo N° 800 en 7 horas y 45 minutos de duración, la cual enmarca en el límite de (08) horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales previsto por nuestra constitución política;

Que, consecuentemente, la jornada laboral de 06 horas diarias, 36 horas semanales y 150 horas mensuales se aplica al personal de la salud (profesionales de salud, técnicos y auxiliares) que realizan labores de carácter asistencial en el sector salud en las entidades enunciadas en el artículo 32° del D. Leg. 1153;

Que, en este entendido de la norma, el caso de los profesionales de la salud comprendidos los (profesionales de salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud) bajo la norma de su Régimen laboral que corresponda en el ejercicio de su profesión que prestan labores para la administración pública, la jornada de estos deberán regirse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 800, así como las disposiciones del reglamento interno de la institución;

Estando al Informe Técnico N° 580-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Constitución Política del Estado, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0212-2023-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por **doña GLENY VERONICA ROJAS VIZARRETA Y OTROS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.



ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL